

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto No. 76

REF: **RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION**

RADICADO: **76001-33-33-011-2016-0276-00**
MEDIO DE CONTROL: **CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GOMEZ Y CIA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisada la demanda para efectos de decidir su ADMISIÓN, observa el Despacho que carece de jurisdicción para conocer de la presente controversia, circunstancia que origina el rechazo de la demanda, por las razones que a continuación se exponen:

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita la liquidación judicial contratos de suministro de vivieres y abarrotes Nro. GJ-012-14, GJ-013-14 y GJ- 014-14 (folios 75, 345, 571) suscritos con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE DEL CAUCA el 10 de enero del año 2014; en los referidos contratos se pacto clausula compromisoria la cual quedó plasmada en la CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA, se acordó que "*...Las diferencias por razón de la celebración de este contrato, y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación, que no puedan resolverse directamente entre las partes o a través de cualquiera de los mecanismos extrajudiciales previstos en la Ley, se someterán a decisión de un árbitro. El arbitramento será en derecho. El arbitro será escogido de común acuerdo por las partes, o en su defecto por la Cámara de Comercio del domicilio contractual...*".

En estos contratos claramente se estableció que las diferencias que surgieran por razón de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación, se someterían a la decisión de árbitros nombrados por las partes, quienes decidirían el asunto en derecho; dicha cláusula hace que las partes renuncien a hacer valer sus pretensiones ante los jueces administrativos. Pues son quienes en ejercicio de su autonomía privada, habilitan y dotan de jurisdicción y de competencia a uno o varios árbitros para dirimir las controversias

suscitadas y, de este modo, son las que deciden declinar la jurisdicción propia de las controversias contractuales estatales, para radicarla en la jurisdicción arbitral.

Ahora bien, el contrato estatal es solemne por cuanto de la única manera que se perfecciona es por escrito, lo que implica que sus modificaciones deben realizarse de ésta forma, ya que deben observarse y respetarse las mismas exigencias que las normas legales establecen para la formación del correspondiente pacto arbitral, de tal manera que la única vía que las partes tienen, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral, necesariamente es la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad – escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original.

Sobre el particular se pronunció la la **Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, en el auto de Unificación de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), **Radicación:** 17.859 (R-0035) -**Actor:** Julio César García Jiménez- **Demandado:** Departamento de Casanare, así:

"...En suma, cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral; por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral, de modo que, si una de las partes que concurrió a la celebración de un pacto arbitral acude al juez de lo contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, que el juez contencioso al que se asigne el caso le dé aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado, esto último con apoyo en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.

(...)

2.6 Caso concreto

En el sub lite, dado que la voluntad expresada por los contratantes estuvo encaminada a que fuera un tribunal de arbitramento el que decidiera las diferencias suscitadas en relación con el contrato de obra 488/96, es evidente que esta jurisdicción no puede conocer del presente asunto y, por lo mismo, la Sala declarará la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y ordenará remitir el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Yopal, departamento de Casanare, con el objeto de que la parte interesada presente la respectiva solicitud y se disponga, por lo tanto, la conformación del mencionado tribunal arbitral, para lo cual se observará lo dispuesto en la cláusula compromisoria y en los artículos 118 y 119 de la Ley 446 de 1998, de modo que, para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la presentación de la demanda ante esta jurisdicción, esto es, el 4 de agosto de 1998, tal como lo dispone el cuarto inciso del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de los requisitos formales que deben observarse para modificar o dejar sin efecto un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso) celebrado por las partes de un contrato estatal, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia...".

En estas circunstancias, y como quedó plenamente establecido, las partes acordaron en los contratos GJ – 012 -14, GJ – 013 -14, GJ – 014 -14, respecto de los cuales se solicita la liquidación judicial, cláusula compromisoria en la que se acordó que las controversias o diferencias que surgieran, serían resueltas por árbitros designados de común acuerdo por las partes, o en su defecto por la Cámara de Comercio del domicilio contractual, lo cual implica que tal como señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, el Juzgado no tiene jurisdicción para conocer del presente asunto; ahora bien, dado que las partes estipularon en la cláusula anteriormente citada que las controversias originadas en el contrato las resolverían árbitros designados por ellas, o en su defecto por la Cámara de Comercio de Cali, al existir dos posibilidades que tienen las partes para resolver las contingencias originadas por los contratos, el Despacho se abstendrá de remitir la demanda a la Cámara de Comercio de Cali, y en su defecto se procederá a ordenar el rechazo de la misma.

En razón a que las partes acordaron en
En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE

1.- PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la sociedad COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GOMEZ Y CIA contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE DEL CAUCA, por falta de jurisdicción.

2.- En consecuencia de lo anterior, ORDENASE la devolución de los anexos, a la parte actora, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>11</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>1 FEB 2017</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso remitido el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, una vez resuelto el recurso de alza presentado en contra de la providencia de primera instancia proferida por este estrado judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali 23 de Enero de 2017.

ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 043

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2014-00048-010
ACCIONANTE: JOSÉ ANDRE ALZATE CAICEDO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil Diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia del 22 de noviembre de 2016 con ponencia del Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, **REVOCÓ** la sentencia No. 118 de 31 de agosto de 2015 proferida por este Juzgado, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

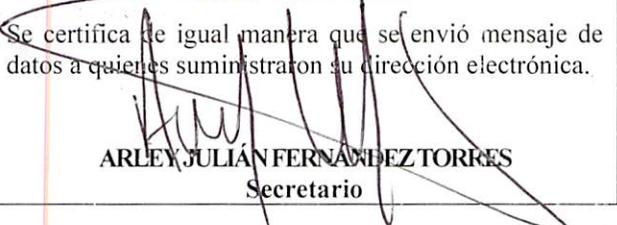

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 11, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 1 FEB 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso remitido el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, una vez resuelto el recurso de alza presentado en contra de la providencia de primera instancia proferida por este estrado judicial, Sirvase proveer. Santiago de Cali 23 de Enero de 2017.

ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 041

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2014-00402-01
ACCIONANTE: SANDRA JIMENA APONTE HERNÁNDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil Diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 280 del 28 de noviembre de 2016 con ponencia del Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 065 de 02 de junio de 216 proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las suplicas de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

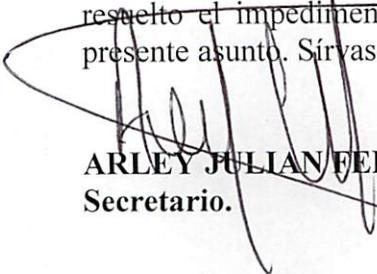
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 61, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 1 FEB 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso remitido el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, una vez resuelto el impedimento presentado por parte del titular del despacho para conocer del presente asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali 23 de Enero de 2017.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

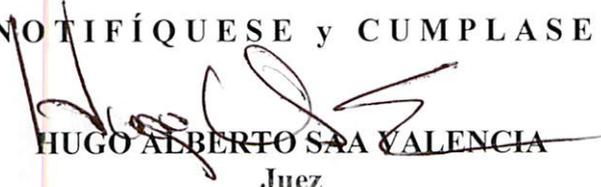
Auto No. 042

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016-00186-00
ACCIONANTE: DIANA MARCELA HERNÁNDEZ CASTAÑO
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil Diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto interlocutorio No. 872 de 09 de diciembre de 2016 con ponencia del Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, **DECLARÓ INFUNDADO EL IMPEDIMENTO** manifestado por el titular del despacho para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

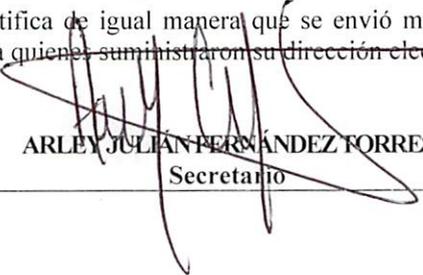

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 11, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 1 FEB 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

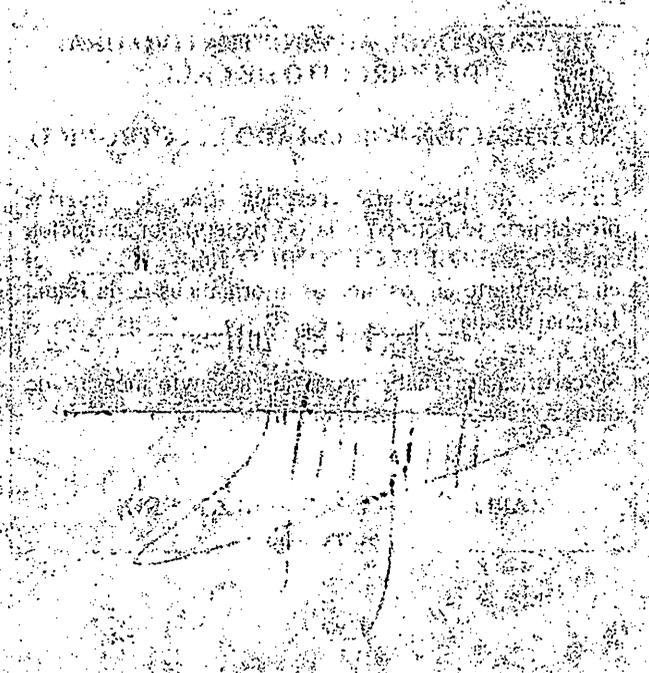


RESEARCH REPORT NO. 100

BY
J. H. GOLDSTEIN
AND
R. M. MAYER

Submitted to the Journal of Chemical Physics
October 10, 1954

RECEIVED BY THE EDITOR
OCTOBER 15, 1954



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa el Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra del auto de rechazo de la demanda No. 2102 del 7 de octubre de 2016.

ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES

Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No. 39

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016-00239-00
DEMANDANTE: JOSE DANILO BOLAÑOS URBANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 83 a 89 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto en tiempo oportuno por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 2102 del 7 de octubre de 2016, proferido por este Juzgado, por medio del cual se Rechazó la demanda impetrada.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **REMÍTASE** el presente proceso al superior para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 1 Feb 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica.

ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa el Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra del auto de rechazo de la demanda No. 2520 del 19 de diciembre de 2016.

ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No. 38

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016-00163-00
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO PAVA GIRALDO
DEMANDADO: EMCALI – E.I.C.E. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 250 a 255 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto en tiempo oportuno por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 2520 del 19 de diciembre de 2016, proferido por este Juzgado, por medio del cual se Rechazó la demanda impetrada.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **REMÍTASE** el presente proceso al superior para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 1 FEB 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES
Secretario



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1977

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 311

PHYSICS 311

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]